



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0380/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lic. Smaily Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00009 dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4

Expediente núm. TC-04-2022-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lic. Smaily Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00009 dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 136-2022-SSen-00009 fue dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022), y su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: Declara buena en cuanto a la forma la acción Constitucional de Habeas Corpus presentada por el ciudadano Welinton Burgos Martínez, a través de su abogado el Lcdo. Vladimir de la Cruz Tejada; por haberla realizado de acuerdo con las disposiciones del artículo 71 de la Constitución de la República, artículo 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional 137-11 y de los Procedimientos Constitucionales y del artículo 381 del Código Procesal Penal.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la acción constitucional de habeas corpus, ordenando la inmediata puesta en libertad del ciudadano Welinton Burgos Martínez, a menos que se encuentre guardando prisión por otros hechos; en virtud de que el mismo cumplió con el pago de la garantía económica por el monto de cien mil pesos (RD\$100,000.00) en efectivo, impuesta mediante resolución 601-2022-SRES-00001 de fecha 28/01/2022, por la juez del Primer Juzgado de la*

Expediente núm. TC-04-2022-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lic. Smailly Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia núm. 136-2022-SSen-00009 dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Instrucción del Distrito Judicial de Duarte; y el cumplimiento de la imposición del impedimento de salida del país corresponde su trámite al Ministerio Público como parte integrante del Estado con facultad habilitada, no pudiendo atribuirle la falta de inscripción de dicho impedimento al impetrante en este caso el ciudadano Welinton Burgos Martínez, pues no depende de él la inscripción de dicho impedimento. TERCERO: Ordena a la persona que tenga bajo su custodia al impetrante Welinton Burgos Martínez, ponerle inmediatamente en libertad so pena de ser sometido por el delito de encierro ilegal.*

*CUARTO: Condena a la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, representada por la Lcda. Smailly Yamel Rodríguez, al pago de un astreinte de veinte mil (RD\$20,000.00) pesos diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, contados a partir de la notificación del dispositivo de la misma; en favor del accionante Welinton Burgos Martínez.*

*QUINTO: Ordena la ejecución sobre minuta de la presente decisión.*

*SEXTO: La presente decisión no está sujeta a ser recurrida en apelación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley. 10-15.*

*SÉPTIMO: Declara las costas de oficio.*

La referida Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00009 fue notificada al señor Welinton Burgos Martínez, mediante Acto núm. 518-2022 del catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Máximo Andrés Castaño



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Díaz, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

La parte recurrente, Lic. Smailly Yamel Rodríguez, procuradora Fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, interpuso su instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional el catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022), ante la secretaría de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte por alegada violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00009, del dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022), acogió la acción constitucional de Hábeas Corpus presentada por el ciudadano Welinton Burgos Martínez, a través de su abogado, el Licdo. Vladimir de la Cruz Tejada, por los siguientes motivos:

*i. Que, el impetrante Wellinton Burgos Martínez, es imputado de violar supuestamente los artículos los artículos 4 letra B, 5 letra A y 75 párrafo II de la ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, proceso por el cual se le conoció una audiencia de levantamiento de rebeldía a petición del Ministerio Público decidiendo la juez del Primer Juzgado de la Instrucción mediante la resolución número 601-2022-SRES-0000I de fecha 28-01-2022, decretar el cese del estado de rebeldía que*

Expediente núm. TC-04-2022-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lic. Smailly Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00009 dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*existía en contra de éste e imponer como medidas de coerción en su contra, las establecidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal Dominicano, consistente la primera, en la presentación de una garantía económica por un monto de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00), en efectivo a ser depositados en el banco Agrícola, la segunda, la prohibición de salida del país y de la provincia Duarte sin autorización judicial y la tercera, la presentación periódica los días 15 y 30 de cada mes por ante la Fiscalía de Duarte.*

*ii. Que el impetrante Wellington Burgos Martínez pagó la garantía económica de cien mil pesos en la cuenta de la Procuraduría General de la República, depositados en el Banco Agrícola de la República Dominicana, sucursal San Francisco de Macorís, con el número de transacción 8074343, lo que costa en el recibo de ingreso garantía judicial de fecha 28-01-2022 y certificado de garantía económica No. 6-280-009502-4; mismo que fue recibido por el Ministerio Público a las 11:45 a.m. del día 31-01-2022.*

*iii. Que, al día de hoy el impetrante se encuentra aun guardando prisión, no obstante haber cumplido con el pago de la garantía económica que le fue impuesta como medida de coerción y la Procuraduría Fiscal de Duarte se niega a otorgarle la libertad justificándola en que no se ha inscrito el impedimento de salida del país ordenado por la juez como medida de coerción en su contra.*

*iv. Que, la Procuradora Fiscal de Duarte, haciendo uso de las facultades que le establece la norma, en caso de no estar conforme con la medida de coerción de garantía económica impuesta al accionante por la juez de la instrucción en contra del impetrante, debió recurrir dicha*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*decisión o solicitarle al tribunal correspondiente la revisión de la medida de coerción a fin de que se variara la misma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 238 del Código Procesal Penal, si así lo entendía de lugar; o de lo contrario otorgarle la libertad una vez realizado el pago de dicha medida de coerción, cumpliendo con el debido proceso de ley.*

*v. Que, este tribunal considera que ciertamente se le ha vulnerado el derecho a la libertad, a la igualdad y el debido proceso de ley en perjuicio del accionante Wellington Burgos Martínez, por ende, estos derechos le deben ser restituidos en su favor. Consecuentemente procede acoger la acción de habeas corpus presentada por Wellington Burgos Martínez y procede a ordenar a la Licda. Smaily Yamel Rodríguez, en calidad de Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, liberar al imputado de la prisión arbitraria e irrazonable a la que está siendo sometido.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Lic. Smaily Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, solicita que la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00009, emitida por la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Duarte, del dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022), sea anulada en virtud de que la misma posee agravios que la hacen contraria al debido proceso, y, por consiguiente, que se envíe por ante el tribunal que la emitió, a fin de que sea conocida con apego a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, en resumen, por las siguientes razones:





## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que en el caso de la especie, se deduce y fue manifestado por el Ministerio Público litigante en dicha fecha que la fiscalía no debió ser condenada con un Habeas Corpus y además astreinte, cuando su único propósito fue no dejar de cumplir con una decisión judicial, lo cual fue totalmente obviado por la juez, pero además y siendo lo más importante dicha acción carecía de admisibilidad ya que obviamente de acuerdo a lo que establece la Ley 137-11 en su artículo 70 el cual prevé:*

*(Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan Otras vías judiciales permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

*Dicha solicitud resultaba inadmisibile ya que el Ministerio Publico le había probado al tribunal de que el imputado no solo se encontraba sujeto al pago de una garantía como había argumentado el mismo a través de su representante, sino que el Ministerio Publico dentro de su rol debía cumplir con la disposición que otra juez, de su propia categoría y jurisdicción había dispuesto, lo cual podía corroborar a*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*través de la minuta de la decisión, que lo era el hecho de que existía un impedimento de salida del país en trámite, lo cual obviamente si no se da cumplimiento antes de la ejecución acarrea como consecuencia el hecho de que un imputado pueda sustraerse del país, y de lo que la juez como juzgadora no puede hacerse desconocedora de la procedencia de las decisiones emitidas por su propio cuerpo.*

*Que, la juez no hizo una valoración racional ni armónica del proceso, en razón de que su interés en la toma de decisión de este proceso no corresponde con los niveles de independencia e imparcialidad que debe regir a la misma en sus funciones, en ese orden vulnera además los lineamientos de ética y la norma en sus principios generales para la sana administración de la justicia*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, señor Welinton Burgos Martínez, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle notificado el recurso mediante el Acto núm. 518-2022 del catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Máximo Andrés Castaño Díaz, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

### **6. Pruebas documentales**

En el presente caso, entre los documentos depositados por las partes figuran:

1. Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00009, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2022-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lic. Smailly Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00009 dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022).





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Instancia de acción constitucional de hábeas corpus, suscrita por el Licdo. Vladimir de la Cruz Tejada, en representación de Wellinton Burgos Martínez, del dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022).
3. Copia de la certificación, del veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022), expedida por Maria Isabel Gómez Rosario, secretaria de la Unidad de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte.
4. Acto núm. 517-2022, del catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Máximo Andrés Castaño Díaz, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por el cual se notificó al Lic. Vladimir De La Cruz Tejada, en calidad de abogado de Welinton Burgos Martínez, el recurso de revisión en cuestión.
5. Acto núm. 518-2022, del catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Máximo Andrés Castaño Díaz, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual se notificó al señor Welinton Burgos Martínez, el recurso de revisión en cuestión.
6. Recibo de pago Núm. 062043, expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, del veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

Expediente núm. TC-04-2022-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lic. Smailly Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00009 dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), fue presentado el imputado Welinton Burgos Martínez, ante la juez del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, con la finalidad de conocer la solicitud de levantamiento de rebeldía presentada por el Ministerio Público, respecto a un proceso penal seguido en su contra, por alegada violación a los artículos 4, letra B, 5 letra A y 75 párrafo H, de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado dominicano.

Que, mediante la Resolución marcada con el número 601-2022-SRES-00001, del veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), se ordenó el cese del estado de rebeldía a favor de Welinton Burgos, imponiendo como medidas de coerción a dicho ciudadano, las establecidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal dominicano, consistente la primera, en la presentación de una garantía económica por el monto de cien mil pesos (RD\$100,000.00) en efectivo, a ser depositados en el Banco Agrícola; la segunda, la prohibición de salida del país y de la provincia Duarte sin autorización judicial, y la tercera, la presentación periódica los días quince (15) y treinta (30) de cada mes por ante la Fiscalía de Duarte, por seis (6) meses.

El Lic. Vladimir de la Cruz Tejada, abogado constituido del señor Wellinton Burgos Martínez, depositó el dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022) por ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, una solicitud de acción constitucional de hábeas corpus restaurativo, de hora a hora, por extrema urgencia, alegando vulneración al derecho a la libertad ambulatoria del accionante, al no existir una causa justificada para mantenerlo detenido, convirtiéndose su arresto en ilegal y arbitrario.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En virtud de la Sentencia núm. 136-2022-SS-00009, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022), se ordenó la inmediata puesta en libertad del ciudadano Welinton Burgos Martínez, a menos que se encuentre guardando prisión por otros hechos.

Posteriormente, el catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022), la Lic. Smailly Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, apoderó a esta sede constitucional mediante un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra el indicado fallo.

#### **8. Incompetencia del Tribunal constitucional para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas corpus**

8.1 Corresponde a este tribunal determinar si es competente o no para conocer del recurso presentado, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8.2 En la especie, se trata de un recurso de revisión interpuesto por la Lic. Smailly Yamel Rodríguez, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra una sentencia dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual resolvió un hábeas corpus solicitado por el señor Welinton Burgos Martínez, por entender que se encuentra retenido de manera arbitraria, al no existir una causa justificada para mantenerlo detenido, tras ordenarse el levantamiento de rebeldía a su favor y habiéndose efectuado el pago de la multa correspondiente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.3 La Constitución de la República precisa en el artículo 71: *Toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo, de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de habeas corpus ante un juez o tribunal competente, por sí misma o por quien actúe en su nombre, de conformidad con la ley, para que conozca y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad.*

8.4 Al respecto, el artículo 63 de la Ley núm. 137-11 establece que: *La Acción de habeas corpus se rige por las disposiciones del Código Procesal Penal (...), el cual, en su artículo 381, aborda el hábeas corpus, señalando:*

*Procedencia. Toda persona privada o cohibida en su libertad sin las debidas formalidades de ley o que se viere inminentemente amenazada de serlo, tiene derecho, a petición suya o de cualquier persona en su nombre, a un mandamiento de habeas corpus con el fin de que el juez o tribunal decida, sin demora, sobre la legalidad de la medida de privación de libertad o de tal amenaza. No procede el habeas corpus cuando existan recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción.*

8.5 En un caso parecido, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia núm. TC/0427/18, del doce (12) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), lo siguiente: el caso, se trata de un recurso de revisión interpuesto en relación a una sentencia de hábeas corpus, y contra tal decisión cuanto corresponde es la interposición de un recurso de apelación ante la instancia judicial inmediatamente superior, única vía establecida por la ley para atacar las decisiones emanadas de los jueces que conocen lo concerniente a esa materia. Así lo precisa la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el Código Procesal

Expediente núm. TC-04-2022-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lic. Smailly Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00009 dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal de la República Dominicana. Citando al efecto el artículo 386 del Código Procesal Penal, modificado por la referida Ley núm. 10-15, que dice en su parte *in fine*: *Las decisiones que rechacen una solicitud de habeas corpus o que denieguen la puesta en libertad, son recurribles en apelación del 416 al 424 de este código.*

8.6 Para los casos en los cuales la Constitución ni la ley otorgan potestad al Tribunal Constitucional para conocer de un asunto, este colegiado ha declarado su incompetencia; así lo ha consignado en las Sentencias núm. TC/0036/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0082/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0088/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); y TC/0350/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

8.7 Reiterando el precedente establecido en la citada Sentencia núm. TC/0427/18, la regla general determina que ante la declaratoria de incompetencia, se impone expresar, en consecuencia, cuál es el tribunal o jurisdicción competente para conocer y decidir el caso de que se trate; de ahí que, en el caso que nos ocupa, el recurso que ha querido intentar la Procuradora Fiscal Titular de la Fiscalía de Duarte, no está habilitado en el ordenamiento procesal penal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 386 del Código Procesal Penal, modificado por la referida Ley núm. 10-15, el cual no admite recurso alguno contra decisiones que acojan la acción constitucional de hábeas corpus. Por esta razón, en interés de evitar trámites innecesarios y procedimientos carentes de objeto y por economía procesal, este tribunal no producirá el envío que ordinariamente manda la ley en aplicación del derecho común.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.8 Por los motivos expuestos, procede que el Tribunal Constitucional declare su incompetencia absoluta para conocer de la revisión de la Sentencia de hábeas corpus núm. 136-2022-SSEN-00009, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022), por no ser de la competencia de este tribunal.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lic. Smailly Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00009, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2022-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lic. Smailly Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00009 dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Lic. Smaily Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal titular de la Fiscalía de Duarte; y al recurrido, señor Welinton Burgos Martínez.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO, JOSÉ ALEJANDRO AYUSO, MANUEL**  
**ULISES BONNELLY, DOMINGO GIL, MIGUEL A. VALERA**  
**MONTERO, JOSÉ ALEJANDRO VARGAS Y EUNISIS VÁSQUEZ**  
**ACOSTA**

Quienes suscriben, han concurrido en la decisión arribada mediante esta sentencia por considerar que en el caso específico la solución dada permite que *-en los hechos-* la sentencia rendida se consolide y, en consecuencia, la persona afectada en su derecho fundamental a la libertad individual resulte beneficiada.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De ahí que, los suscribientes magistrados, hayan resuelto emitir el presente voto salvado como mecanismo para invitar a los demás colegas a una reflexión que permita un replanteo de la doctrina que *-respecto de la acción constitucional de habeas corpus-* ha establecido este Tribunal Constitucional.

A continuación, el contenido de nuestras consideraciones:

### **1. Orígenes y antecedentes del habeas corpus en el contexto universal**

El origen del habeas corpus ha sido fuente de mucha discusión doctrinal.

Algunos plantean que proviene del derecho romano ya que en Roma existió la denominada «*Homme libero exhibendo*», que permitía el examen de retenciones indebidas de los hombres libres.

Este procedimiento, que ordenaba a quien tuviese retenido indebidamente («*con dolo malo*») a un hombre libre, exhibirlo en público y permitir que se le viera y se le tocara estaba contenido en el título 19 del libro XLIII del Digesto<sup>1</sup>.

Otros autores, sostienen que el habeas corpus existió en el derecho español, específicamente en Aragón, donde desde el siglo XII existió el magistrado de Justicia Mayor elegido de común acuerdo entre el rey y el pueblo para protegerlos a ambos y para asegurar el respeto de los límites de atribución, fuero y privilegio<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Lazzarini, José Luis. El juicio de amparo. Buenos Aires. Editorial La Ley, 1987. P. 61

<sup>2</sup> GARCÍA BELAUNDE, Domingo. «*Los orígenes del habeas corpus*». Revista Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Perú, núm. 31. 1973, p. 50. Disponible en file:///C:/Users/manuel.bonnely/Downloads/Dialnet-LosOrigenesDelHabeasCorpus-5144010.pdf

Expediente núm. TC-04-2022-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lic. Smailly Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00009 dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Más adelante, en el siglo XIV, fue dictado el llamado «Fuero de Vizcaya», que reconoció el principio de la libertad individual y que prohibía apresar a las personas «...*sin mandamiento de juez competente, salvo el caso de infragante delito...:*» estableciéndose que cuando sucede lo contrario «...*el juez competente ordenara la libertad, se le suelte, cualquiera que sea la causa o deuda porque está preso...*».<sup>3</sup>

Al estudiar todos estos antecedentes, con respecto a la figura del habeas Corpus en República Dominicana, el profesor Leoncio Ramos afirma que, si bien hay que reconocer su existencia, hay que reconocer que fueron los ingleses quienes perfeccionaron y dieron a conocer dicha institución<sup>4</sup>.

Ciertamente, para 1215, en Inglaterra, bajo el reinado de Juan sin Tierra, se dictó la Carta Magna (1215), que prohibía en su sección 39, el encarcelamiento de las personas sin el previo juicio legal de sus pares o en virtud de la ley.

Esta figura se fue perfeccionando con el tiempo hasta que, en el año 1679, se dictó la Ley de Habeas Corpus que, en palabras de García Belaunde, no aportó nada nuevo, sino que más bien supuso un perfeccionamiento procesal de la institución, a tal punto que estableció penas muy severas en contra de los jueces o funcionarios que se negaban a tramitar el asunto sin ofrecer buenas razones<sup>5</sup>.

La última ley importante en materia de habeas corpus se aprobó en Inglaterra el 1 de julio del año 1816 y por medio de ella se dispuso que el Writ de Habeas Corpus no solo aplicaba en las causas penales, como prescribía la anterior

<sup>3</sup> Véase lo dicho sobre la ley número 26, título XI del fuero de Vizcaya en <http://universojus.com/definicion/fuero-de-vizcaya>

<sup>4</sup> Sánchez Viamonte, Carlos. El hábeas corpus. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1956, p.75

<sup>5</sup> GARCÍA BELAUNDE, Domingo. «*Los orígenes del habeas corpus*». Idem, p. 54.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislación, sino para cualquier tipo de prisión indebida realizada por persona particular, cualquiera que fuese su naturaleza<sup>6</sup>.

Sin lugar a dudas fue el modelo inglés el que sirvió de inspiración a las leyes de habeas corpus dictadas en los distintos Estados de la Unión Americana.

Lo anterior resulta relevante para el desarrollo del habeas corpus en Latinoamérica y, especialmente, para nuestro país.

### **2. Evolución del habeas corpus en República Dominicana**

Ya desde 1886, en nuestro país se comienza a hablar de la institución del habeas corpus. En efecto, para ese año Francisco Gregorio Billini publicó varios artículos en los que examina las causas que dieron lugar a la proclamación del Bill de las garantías personales en Inglaterra y destaca las conveniencias que para garantizar o fortalecer la libertad individual de los hombres significaría la aprobación de una ley de Habeas Corpus.<sup>7</sup>

Pero fue en 1914 cuando, por primera vez, se dictó *-en la República Dominicana-* una ley de habeas corpus (Ley núm. 5353). Tal promulgación tiene lugar durante el gobierno provisional del Doctor Ramón Báez<sup>8</sup> y, según se afirma<sup>9</sup>, tuvo como modelo inmediato la Orden Militar Americana núm. 427 del 15 de octubre del año 1900 emitida en Cuba durante la ocupación norteamericana la cual, a su vez, tuvo como inspiración la ley de habeas corpus del Estado de New York<sup>10</sup>.

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Estos artículos que fueron publicados en el periódico «*El Eco de la Opinión*» aparecen citados en Caraballo, Adolfo Oscar. Evolución histórica del hábeas corpus en la República Dominicana, Ciudad Trujillo: Tesis de Doctorado UASD, 1957, p. 22

<sup>8</sup> Ley 5353 del 20 de octubre del 1914, G.O 2550

<sup>9</sup> Ramos, Leoncio. Op.cit, p. 197.

<sup>10</sup> Véase <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3714/4564>

Expediente núm. TC-04-2022-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lic. Smailly Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00009 dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conviene puntualizar que, desde el punto de vista del fortalecimiento del derecho a la libertad individual, fue la Constitución del año 1924 la primera que dio relevancia constitucional al habeas corpus al establecer que mediante un procedimiento sumario instituido por ley se iba a garantizar la liberación de las personas privadas de libertad sin causa o sin las formalidades legales<sup>11</sup>.

Aunque en la práctica resultaba ostensible que este procedimiento sumario lo era el habeas corpus, no fue sino hasta 1955 cuando la Constitución así lo expresó formalmente<sup>12</sup>.

Una redacción idéntica se mantuvo de manera ininterrumpida en las reformas constitucionales que se produjeron hasta la de 1966 en la que se introdujo una redacción parcialmente distinta que venía a reforzar *-aún más-* la eficacia del habeas corpus al contemplar que la ley, además de establecer un procedimiento sumario para garantizar el derecho de la libertad individual, establecería las sanciones correspondientes en contra de aquellos que actuaren ilegalmente<sup>13</sup>.

El marco regulatorio de la ley 5353 permitía el examen *-por parte de un juez-* de la privación de la libertad individual cuando esta se producía de manera ilegal, o sea *sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente* ni tratarse de un caso de flagrancia- sino que permitía el examen de una privación que se considerase injusta aun cuando la misma era de apariencia legal.

<sup>11</sup> Artículo 6, numeral 12), literal e).

<sup>12</sup> El artículo 8, numeral 2), literal c) de la Constitución de 1955 decía: “La ley de Habeas Corpus determinará la manera de proceder sumariamente estos casos”.

<sup>13</sup> El artículo 8 numeral 2) literal g) de la Constitución de 1966 disponía: «Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido estará obligada a presentarlo tan pronto como se lo requiera la autoridad competente. La ley de Habeas Corpus, determinará la manera de proceder sumariamente para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en las letras a), b), c), d), e), f) y g) y establecerá las sanciones que procedan.»



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la práctica si bien esta ley permitió el control de muchos abusos también generó una serie de malas prácticas que llegaron a desacreditar -por así decirlo- la institución del habeas corpus.

Tal es el caso de la interpretación dada al término *funcionario judicial competente* llegándose, en muchos casos, a admitir como válidas las órdenes de arresto emanadas del ministerio público, así como el empleo de la acción de habeas corpus para *legitimar* una prisión ilegal bajo el predicamento de que existían motivos suficientes para que la persona se mantuviera en prisión. Fruto de la gran reforma introducida por la ley núm. 76-02 que instituyó el Código Procesal Penal en la República Dominicana el habeas corpus y su marco regulatorio sufrió una profunda modificación.

Por un lado, se crearon mecanismos como el dictado de las medidas de coerción y su eventual revisión en procura de garantizar que los arrestos ordenados por un juez o los practicados en flagrante delito se prolongaran más allá de lo necesario, con lo cual, se redujo el radio de acción del habeas corpus que *-en lo adelante-* sólo se admitiría cuando la privación de la libertad fuera manifiestamente ilegal (ausencia de flagrancia o de orden de un juez) y, por el otro lado, se extendió su radio de acción para admitirlo cuando la libertad individual estuviese amenazada de forma inminente y sin orden judicial<sup>14</sup>.

La indicada legislación, además, diseñó un régimen coercitivo para garantizar la eficacia del habeas corpus, incluyendo el carácter ejecutivo de la decisión que ordena la libertad de la persona reforzado con consecuencias penales *-encierro ilegal-* y civiles *-daños y perjuicios-* en contra del funcionario que se niegue a cumplir, retarde o ejecute negligentemente la libertad decretada<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Artículo 381 del Código Procesal Penal.

<sup>15</sup> Artículo 387 del Código Procesal Penal.

Expediente núm. TC-04-2022-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lic. Smailly Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00009 dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin perjuicio de lo anterior, resulta oportuno destacar que la reforma constitucional del año 2010 redimensionó a la figura del habeas corpus en el ordenamiento jurídico dominicano en tanto extendió su radio de alcance más allá de los casos de que la prisión resultare ilegal.

En efecto, una simple lectura del artículo 71 nos permitirá advertirlo:

*«Artículo 71.- Acción de hábeas corpus. Toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo, de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de hábeas corpus ante un juez o tribunal competente, por sí misma o por quien actúe en su nombre, de conformidad con la ley, para que conozca y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad.»*

Tal y como se puede apreciar, del texto que se acaba de transcribir el ámbito de procedencia del habeas corpus, la acción de habeas corpus procura evitar o corregir que la privación de libertad o la amenaza de esa privación se verifique de manera ilegal (*sin orden judicial o en ausencia de flagrancia*), sino también en aquellos supuestos en los que esa conducta se genera de modo arbitrario o irrazonable<sup>16</sup>.

### **3. Naturaleza del habeas corpus: El amparo es el género, el habeas corpus la especie. Implicaciones de esta concepción**

<sup>16</sup> En semejantes términos se pronuncia el artículo 63 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-04-2022-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lic. Smailly Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00009 dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Otro aporte de especial relevancia es la consagración expresa, en el texto constitucional, de las características del proceso de habeas corpus, indicándose que su trámite y fallo debe realizarse forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, a fin de salvaguardar con el mayor nivel de eficacia posible el bien jurídico protegido.

Lo anterior supone que en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico - *que incluye tomar en consideración lo dispuesto por los tratados sobre derechos humanos debidamente suscritos y ratificados por el Estado dominicano*- el habeas corpus se debe entender como una acción constitucional instituida para controlar la legalidad, la arbitrariedad y la irrazonabilidad de las privaciones de libertad o las amenazas a dicho estado.

Dicho de otro modo, la acción de habeas corpus es un remedio procesal, de rango constitucional, que está íntimamente vinculado con la protección efectiva del derecho fundamental a la libertad individual.

Aunque el procedimiento del habeas corpus se encuentra desarrollado en el Código Procesal Penal, a diferencia del amparo y el habeas data, cuyos procedimientos se desarrollan en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, lo cierto es que todas estas acciones son de una misma naturaleza en tanto son mecanismos jurisdiccionales que procuran tutelar derechos fundamentales.

Así todas ellas son -en el sentido más amplio- verdaderos medios que hacen efectivo el mandato contenido en el numeral 1 del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece la obligación de los Estados



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suscribientes<sup>17</sup> de disponer de «...*un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención...*»

Con independencia del nombre que se utilice en cada país para designar la acción, recurso o mecanismo para asegurar la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado, lo realmente importante es que se reconozcan una o varias garantías rápidas, efectivas y sencillas que pongan a disposición de las personas las vías que les permitan reclamar dicha protección.

Por ejemplo, existen países de la región, como Guatemala, México o Venezuela<sup>18</sup>, en los que el amparo es la única vía para la protección de todos los derechos y libertades fundamentales, incluyendo la libertad personal. Y, aunque en República Dominicana el constituyente optó por designar estas acciones de tres maneras distintas -*habeas corpus*, *habeas data* y *amparo propiamente dicho*-, es evidente que todas ellas, en el sentido más llano y en el sentido del numeral 1 del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, son verdaderos amparos donde el *amparo propiamente dicho* por poseer un ámbito de protección más amplio es el género, y las otras dos *el habeas data* y *el habeas corpus* son especies de este género lo cual, desde el punto de vista del derecho procesal constitucional dominicano tiene trascendental importancia en tanto las reglas del género deben aplicarse, en todo lo que beneficie o facilite la tutela del derecho fundamental afectado o amenazado de serlo.

<sup>17</sup>El Estado dominicano es suscriptor de dicha convención que fuera ratificada por el Congreso Nacional mediante resolución núm. 739 del 25 de diciembre de 1977, G.O núm. 9461 del 18 de febrero de 1978.

<sup>18</sup> BREWER-CARÍAS, Allan. Leyes de amparo de América Latina. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana Internacional, 2016, pp.23-24.

Expediente núm. TC-04-2022-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lic. Smailly Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00009 dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esa concepción de género (amparo) y habeas corpus especie no es nueva en el derecho vernáculo, sino que es el criterio consolidado de la jurisprudencia tradicional dominicana.

En efecto, la primera vez que nuestra Suprema Corte de Justicia consideró al habeas corpus como un amparo especial fue mediante su sentencia de fecha 17 de mayo de 1974 que resolvió acerca de una Demanda sobre «*Derogación de impedimento de salida del país*»<sup>19</sup>.

Como se puede apreciar la alta corte comenzó a utilizar la terminología de amparo, incluso antes de que se hubiera verificado la ratificación, por parte del Congreso Nacional, de la Convención Americana de Derechos Humanos que, aunque firmada en 1969 no fue sino hasta 1977 cuando se ratificó.

Este criterio de otorgar al habeas corpus la categoría de amparo especial fue, más tarde sostenido, en reiteradas ocasiones, al afirmarse que «*el habeas corpus es un amparo destinado exclusivamente a proteger, entre los derechos de la persona, el de la libertad individual*»<sup>20</sup>.

Resulta claro, entonces, que el habeas corpus es una especie del amparo, en tanto constituye una garantía rápida, sencilla y efectiva que procura el mismo fin del amparo: la protección de derechos fundamentales. Así, resultaría lógico que se le diera el mismo tratamiento que a la acción de amparo en todos aquellos aspectos que favorecen la protección del derecho tutelable y que no se encuentran especialmente reguladas por la regulación ordinaria (*el Código Procesal Penal*) o en aquellos casos en que dicha legislación tiene vacíos que no permiten tutelar adecuadamente el derecho que se procura proteger.

<sup>19</sup> B.J núm. 762, p. 1451.

<sup>20</sup> Sentencia núm. 9 del 29 de diciembre del año 1999, B.J 1069, p.92.; Sentencia núm. 2 del 19 de septiembre del año 2001, B.J 1090, p. 18; y Sentencia núm. 7 del 24 de abril del año 2002, B.J 1097, p. 71 entre otras. Expediente núm. TC-04-2022-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lic. Smailly Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00009 dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **4. El derecho al recurso en los casos de habeas corpus**

Resulta importante recordar que, en República Dominicana, el derecho a recurrir tiene rango constitucional, aunque la configuración de su ejercicio está abandonada a la voluntad del legislador<sup>21</sup> quien no podrá limitarlo en aquellos casos en que la Constitución y los acuerdos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país así lo impidan.

Lo anterior supone que el legislador dispone de un amplio margen de discrecionalidad para regular el ejercicio de este derecho, es decir, que puede fijar límites al ejercicio del derecho a recurrir, siempre que se respete: i) el contenido esencial del derecho; y ii) el principio de razonabilidad. Es lo que resulta del numeral 2) del artículo 74 de la Constitución.

El derecho a recurrir en materia penal (*y el habeas corpus está estrechamente vinculado al ejercicio del poder punitivo propio de esta materia*) se rige por el principio de taxatividad objetiva. Eso quiere decir que las decisiones judiciales solo son recurribles en la medida que expresamente la normativa lo haya contemplado, en virtud de lo que dispone el artículo 393 del Código Procesal Penal.

En materia de habeas corpus, el legislador dominicano diseñó un esquema recursivo diferenciado en función del contenido de la decisión que dicta el tribunal.

### **5. Estado de la cuestión: Incidencia de las leyes núm.76-02, núm. 278-04 y núm. 10-15**

<sup>21</sup> Sobre este aspecto, véanse las sentencias TC/0002/14 y TC/0387/19, entre otras. Expediente núm. TC-04-2022-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lic. Smailly Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00009 dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el momento que se promulga la Ley 76-02, el legislador omitió establecer la posibilidad de recurrir las decisiones rendidas en materia de habeas corpus. Por ello, en aplicación del aludido principio de taxatividad objetiva no existía una vía recursiva para cuestionarlas.

Este silencio constituía una grave afectación al derecho al recurso y del derecho a la tutela judicial efectiva de aquellas personas que se veían restringidas ilegalmente en su libertad individual o que estaban amenazadas de serlo.

Afortunadamente esta deficiencia pudo ser corregida, incluso antes de la entrada en vigor del Código Procesal Penal, tomando en cuenta que cuando esta normativa fue promulgada incluyó un periodo de *vacatio legis* de dos años<sup>22</sup>.

En efecto, durante ese período fue dictada la ley núm. 278-04 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02<sup>23</sup> en cuyo artículo 14, numeral 2) agregó un párrafo al artículo 386 del Código Procesal Penal para asegurar el derecho al recurso de apelación de aquellas decisiones que rechazaran una solicitud de hábeas corpus o que denegaran la puesta en libertad<sup>24</sup>.

<sup>22</sup> El literal i) del artículo 449 dispuso: «Vigencia. Este código entrará en vigencia plena veinticuatro meses después de su publicación y se aplicará a todos los casos que se inicien a partir del vencimiento de este plazo.»

<sup>23</sup> Esta ley fue promulgada en fecha 13 de agosto de 2004 y publicada en la Gaceta Oficial núm. 10290.

<sup>24</sup> El numeral 2 del indicado artículo 14 dice así: «Se agrega un párrafo al Artículo 386 de la Ley 76-02 del 27 de septiembre del año 2002 para que rija de este modo: "Párrafo: Las decisiones que rechacen una solicitud de hábeas corpus o que denieguen la puesta en libertad son recurribles en apelación."»





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta fórmula fue reproducida por la Ley núm. 10-15 promulgada el 6 de febrero de 2015 que introdujo varias reformas al Código Procesal Penal<sup>25</sup> y que, al tiempo de reafirmar que las decisiones que denegaban el habeas corpus o que no otorgaban la libertad eran recurribles en apelación, aclaró que dicho recurso se conocería conforme las reglas recursivas establecidas en los artículos del 416 al 424 de la normativa procesal<sup>26</sup>.

### **6. El derecho al recurso como facultad exclusiva de la persona reducida a prisión de manera ilegal, arbitraria o irrazonable**

Como corolario de lo dispuesto en las disposiciones legales citadas y del ya mencionado principio de taxatividad objetiva resulta que el derecho al recurso, en los casos de acciones de habeas sólo es otorgado a la persona que se ha visto, de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, restringida o amenazada de serlo en su derecho a la libertad individual.

Si el mandamiento judicial rechaza la solicitud de habeas corpus o deniega la puesta en libertad del afectado, lo decidido por el tribunal está sujeto al recurso de apelación, de acuerdo a lo que dispone el artículo 386 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15. En cambio, si el tribunal apoderado otorga el mandamiento de habeas corpus y concede la libertad de la persona, la decisión no es susceptible de ser atacada por ningún recurso ordinario o

<sup>25</sup> El artículo 92 de la ley núm. 10-15 del 6 de febrero de 2015, Gaceta Oficial núm.10791 dispuso: «*Se modifica el Artículo 386 de la Ley No.76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: "Artículo 386.- Audiencia y decisión. En la audiencia de la cual no puede suspenderse por motivo alguno, el juez o tribunal escucha a los testigos e interesados, examina los documentos, aprecia los hechos alegados y dispone el acto que la persona privada o cohibida en su libertad o amenazada de serlo, sea puesta en libertad o el cese de la persecución, si no han sido cumplidas las formalidades que este código establece. En los demás casos, rechaza la solicitud. Las decisiones que rechacen una solicitud de hábeas corpus o que denieguen la puesta en libertad, son recurribles en apelación según el procedimiento establecido en los artículos del 416 al 424 de este código"*».

<sup>26</sup> Una aclaración muy necesaria ya que el Código Procesal Penal establece un sistema dual del recurso de apelación, según el tipo de decisiones objeto del recurso, y la modificación que había introducido la ley núm. 278-04, si bien aseguraba el derecho a apelar no establecía bajo cual de las modalidades de este recurso se conocería dicha apelación. Expediente núm. TC-04-2022-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lic. Smailly Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00009 dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extraordinario, en virtud de que la normativa procesal penal no contempla ninguna vía recursiva para impugnar ese tipo de decisiones.

Así las cosas, el derecho al recurso, en el ámbito de la acción constitucional de habeas corpus sólo ha sido reconocido, expresamente, como una facultad exclusiva de la persona reducida a prisión de manera ilegal, arbitraria o irrazonable o que se encuentre amenazada de estarlo.

Por argumento contrario, el derecho al recurso se encuentra cerrado, en materia de habeas corpus, para toda otra parte que no sea quien se haya afectado en su derecho a la libertad individual.

### **6.1 Libertad del legislador o consecuencia de la protección al derecho fundamental**

Frente a lo que se acaba de afirmar cabe la pregunta: ¿Esta facultad de recurrir que se otorga de manera exclusiva al afectado en su derecho a la libertad individual, es pura y simplemente una consecuencia de la libertad del legislador para configurar el ejercicio del derecho o, -por el contrario- es una consecuencia necesaria para la protección efectiva al derecho fundamental que se busca proteger?

Ya se dijo que, en nuestro país, el derecho a recurrir tiene rango constitucional y que el legislador tiene amplias facultades para la configuración de su ejercicio quien no podrá limitarlo, únicamente, en aquellos casos en que el bloque de constitucionalidad así se lo impida.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pero esa facultad no puede ser fruto del ejercicio arbitrario de la potestad legislativa, pues tal potestad *-en tanto implica la regulación del ejercicio de un derecho-* solo puede ser ejercida respetando el contenido esencial del derecho regulado y el principio de razonabilidad (numeral 2 del artículo 74 de la Constitución).

Lo anterior implicaría, por ejemplo, que en el ámbito del ejercicio de una acción de habeas corpus, al regular el derecho al recurso, el mismo sea otorgado tanto a la persona que se ve perjudicada por la negativa de un juez a otorgar el mandamiento o la libertad, así como a la autoridad que ha ejecutado esa prisión y que asegura que la misma no es ni ilegal, ni arbitraria ni irrazonable. Sería, entonces, asegurar el respeto al principio de igualdad de las partes que comúnmente se encuentra en el ámbito del derecho al recurso.

En efecto, lo normal que ocurre es que el ejercicio de ese derecho corresponda a cualquiera de las partes que se considere afectada por la decisión.

Lo anterior nos lleva a la necesidad de explicar, por qué el legislador, en este caso, ha optado por sólo reconocer el derecho a recurrir a la persona que alegue que su derecho a la libertad individual ha sido afectado y no así a la autoridad que alega que el derecho se ha afectado de manera legal, razonable y justa.

### **6.2 ¿Por qué el recurso del Ministerio Público en contra de las decisiones que otorgan el mandamiento de habeas corpus o que conceden la libertad, resulta inadmisibles?**

Esta decisión del legislador encuentra fundamento en un reforzamiento de la protección al derecho fundamental de la libertad individual.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo anterior se encuentra justificado, sin duda, en la misma historia de la humanidad que ha reflejado *-tradicionalmente-* un uso abusivo de la fuerza por parte de las autoridades, lo cual lleva al constituyente y al legislador a ser en extremo celoso con la protección de uno de los derechos fundamentales más trascendentes.

Al regular de tal forma este régimen recursivo, el legislador ha partido de una elección que prefiere tolerar *-en el ámbito probatorio propio del habeas corpus-* que se produzca una decisión basada en un falso positivo<sup>27</sup> *-acreditar como probado el arresto ilegal, arbitrario o irrazonable, aunque en realidad ese hecho no haya ocurrido-* antes que un falso negativo *-acreditar como no probado el arresto ilegal, arbitrario o irrazonable, aunque ese hecho sí haya ocurrido-* y, precisamente para asegurar esa distribución del riesgo de error, resulta coherente y razonable la decisión legislativa de cerrar las vías recursivas ordinarias y extraordinarias cuando el mandamiento judicial acoge la solicitud de habeas corpus y de sólo abrirlas cuando se verifique la hipótesis inversa.

Lo anterior es lo que justifica que las decisiones judiciales que acogen la solicitud de habeas corpus no deben estar sujetas a revisión por ningún recurso ordinario o extraordinario ya que, de ese modo, se garantiza con mayor nivel de eficacia el derecho fundamental protegido por dicha acción constitucional y que; por el contrario, las decisiones judiciales que rechacen o denieguen la solicitud de habeas corpus, si pueda ser recurrida tanto en apelación ante la Corte correspondiente como en revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional.

<sup>27</sup> En el ámbito de valoración probatoria se denomina como falso positivo la «...decisión en que se declara probada la hipótesis siendo esta falsa...» mientras que se llama falso negativo a la «...decisión en que se declara no probada la hipótesis, siendo esta verdadera...» Cfr. Ferrer, Jordi: *Valoración racional de la prueba*, editorial Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 143.

Expediente núm. TC-04-2022-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lic. Smailly Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00009 dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ciertamente, la decisión judicial que rechaza la solicitud de habeas corpus y que luego es confirmada por la Corte de Apelación en el marco de un recurso de apelación, sí puede ser recurrida en revisión de sentencia de amparo por tratarse el habeas corpus de una acción constitucional que comparte la misma propiedad del amparo: es una garantía que procura tutelar los derechos fundamentales.

En esta materia, se justifica la escogencia del recurso de revisión de sentencia de amparo, y no del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, por tres razones principales.

En primer lugar, porque el artículo 63 de la Ley 137-11, dispone que en materia de habeas corpus rigen las reglas del Código Procesal Penal y *-por tanto-* aplica el principio de taxatividad de los recursos que no apertura para este tipo de decisiones el recurso casación siendo, entonces, que la apelación es el recurso de cierre en el ámbito de la justicia ordinaria.

En segundo término, porque la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales aborda el habeas corpus en un capítulo distinto al de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y al de la revisión jurisdiccional de sentencias de amparo, lo cual permite que este colegiado *-al aplicar el principio de autonomía procesal-* elija el procedimiento que más favorezca la protección del derecho fundamental alegadamente conculcado; y en tercer lugar, porque el habeas corpus *-en tanto acción constitucional que se caracteriza por ser sencilla, efectiva, rápida y sumaria-* debe tener un régimen recursivo ajustado a dichas características procesales, dado que, es la propia Constitución que, en su artículo 71, le ha conferido a esta acción tales atributos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Evidentemente que el régimen recursivo que mejor se ajusta a tales propiedades es el recurso de revisión de amparo, ya que es una vía procesal que dispone de plazos más cortos que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales tanto en la fase de trámite como en la del fallo.

En efecto, optar por el recurso de revisión de sentencia de amparo como mecanismo jurisdiccional se justifica en la medida en que, se trata de una vía recursiva más expedita que contribuye a agilizar las posibles medidas restauradoras del derecho fundamental a la libertad individual en aquellos casos en que el Poder Judicial no lo haya hecho; todo lo cual resultaría *-además-* como consecuencia de la aplicación de los principios de efectividad y favorabilidad, instituidos en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, respectivamente.

La anterior afirmación nos lleva, entonces, a afirmar que las vías procesales correctas para que esta alta corte resuelva de manera negativa, o sea en desmedro del recurrente son tres, a saber:

1. El rechazo del recurso presentado por la persona que alega la afectación del derecho a la libertad de tránsito por considerar que la decisión recurrida fue rendida conforme al derecho;
2. La inadmisibilidad por extemporáneo del recurso presentado por la misma persona; y
3. La inadmisibilidad del recurso presentado por la autoridad correspondiente, contra una decisión que acogió el mandamiento de habeas corpus o que ordenó la libertad ya que la misma no se encuentra sujeta a ningún recurso.

Expediente núm. TC-04-2022-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lic. Smailly Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00009 dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así las cosas, la vía procesal para resolver de manera negativa este tipo de recursos puede ser o bien la declaración de inadmisibilidad -por cualquiera de los motivos enumerados anteriormente- o bien su rechazo, pero nunca declarando la incompetencia del tribunal para pronunciarse en materia de habeas corpus. (Subrayado y destacado nuestro).

### **7. Competencia del Tribunal Constitucional para conocer de un recurso de revisión dirigido contra una sentencia que niega la libertad o deniega el mandamiento de habeas corpus**

Es en este punto, precisamente, donde los suscritos magistrados se apartan de las motivaciones dadas por la mayoría para sustentar el fallo que nos ocupa.

Probablemente, en otro caso similar, el criterio de este grupo de magistrados, hubiese conducido a un voto disidente en vez de un voto salvado como ha ocurrido en la especie.

Y la razón para que haya acaecido de esta manera es que, la solución dada en el presente caso, produce la misma consecuencia práctica en lo que se refiere a la persona cuyo derecho a la libertad individual resultó afectado.

En efecto, la declaratoria de incompetencia pronunciada por la mayoría de este colegio *-en este caso puntual-* acarrea que la decisión de ordenar la libertad pronunciada por el tribunal *a quo* se consolide en toda su extensión, de la misma manera que lo haría si este colegio se hubiese descartado por la declaratoria de inadmisibilidad propuesta por el grupo de magistrados que suscribe este voto particular. Al sumarse al voto mayoritario, los suscribientes permiten que se

Expediente núm. TC-04-2022-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lic. Smailly Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00009 dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produzcan los votos necesarios para que haya un fallo y contribuyen a evitar la demora innecesaria a que se refiere el principio de celeridad consagrado por el numeral 2 del artículo 7 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Los suscritos magistrados realizan este voto, conscientes de que el precedente consolidado de esta alta corte es el de pronunciar la incompetencia<sup>28</sup> en todos los casos relativos a la acción constitucional de habeas corpus<sup>29</sup>, pero bajo la convicción de que dicho precedente debe ser variado o, al menos, atemperado en lo sucesivo. Es pues un espacio de reflexión, que se abre a partir del presente voto particular, con la esperanza de que -en algún momento- se revierta un precedente que a nuestro juicio desvirtúa la misión de proteger los derechos fundamentales que le es acordada a esta alta corte por el artículo 184 de la Constitución dominicana<sup>30</sup>.

Hecha esta breve aclaración, pasamos a explicar las razones que *-conforme a nuestro criterio-* justifican que este colegiado constitucional reconozca su

<sup>28</sup> Empero, cabe señalar que en una conferencia dictada en ocasión de un seminario efectuado en Cartagena de Indias, Colombia, en el año 2013, el magistrado Justo Pedro Castellanos afirmaba la competencia del Tribunal Constitucional para conocer del recurso de revisión constitucional en materia de habeas corpus. En esa ocasión, afirmaba el magistrado Castellanos, lo siguiente: «*B. Recursos contra las decisiones de hábeas corpus Las decisiones dictadas en esta materia pueden ser recurridas en apelación; y posteriormente, las sentencias dictadas en apelación, pueden ser recurridas en casación por ante la Suprema Corte de Justicia. Igualmente, como cualquier decisión jurisdiccional, esta podrá ser objeto de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, siempre y cuando se verifique la violación a un derecho fundamental, conforme los términos establecidos en el artículo 53 de la LOTCPC, los cuales explicaremos más adelante.*» Cfr. Castellanos Khoury, Justo Pedro. LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA REPÚBLICA DOMINICANA. Disponible en <https://www.cijc.org/pt/seminarios/2013-CartagenaIndias/Documentos%20CIJC/Rep%C3%ABblica%20Dominicana.%20Los%20procesos%20constitucionales%20de%20porteccei%C3%B3n%20de%20los%20derechos%20fundamentales.pdf>

<sup>29</sup> Entre otras pueden citarse las sentencias TC/0036/13, TC/0082/13, TC/0088/13, TC/0350/14 y TC/0427/18.

<sup>30</sup> El artículo 184 de la Constitución establece: «Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.» Expediente núm. TC-04-2022-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lic. Smailly Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00009 dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencia para conocer en materia de acciones constitucionales de habeas corpus.

El Tribunal Constitucional, como ya hemos afirmado, es el órgano encargado de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y *la protección efectiva de los derechos fundamentales*, por mandato expreso del artículo 184 de la Constitución.

De ese mandato resulta un mandato imperativo para esta alta corte el tutelar de manera efectiva todos los derechos fundamentales.

Como ya se explicó más arriba, desde el año 1955, se ha incluido la acción constitucional de habeas corpus directamente en la Constitución. Esa es la mejor evidencia del celo que tenemos nuestra Carta Sustantiva por la preservación del derecho fundamental de la libertad individual.

También se explicó que, con el transcurrir del tiempo, la propia Constitución fue fortaleciendo la institución estableciéndose sanciones en contra de aquellos que actuaren ilegalmente (*a partir de 1966*) y luego ampliando el espectro de la acción no solo a las privaciones de libertad ilegales sino a las que se consideren arbitrarias e irrazonables (*a partir de 2010*).

Resulta, entonces, totalmente irrazonable y contrario al espíritu de la constitución vigente, que habiendo ella misma creado una jurisdicción constitucional con la sagrada misión de garantizar *la protección efectiva de los derechos fundamentales* se haya dejado a la voluntad de legislador ordinario decidir que dicha jurisdicción no pueda pronunciarse en esta materia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hay que reconocer, eso sí, que el legislador ordinario no atribuyó de manera expresa al Tribunal Constitucional la función de conocer revisiones constitucionales en materia de habeas corpus.

Esa omisión del legislador, más que deliberada, parece inspirada en que la larga tradición constitucional de la institución del habeas corpus no podría dar lugar a una interpretación distinta a la de que se le reconozca tal atribución al órgano de cierre en materia constitucional y de protección a los derechos fundamentales. En palabras más llanas, *«...lo que está a la vista no necesita espejuelos parece...»*.

No puede en consecuencia, esta alta corte, en un tema tan trascendente y bajo el predicamento de aplicar la *«voluntad»* del legislador ordinario, rehuir al sagrado deber que le otorga directamente la Constitución<sup>31</sup> y pronunciar su incompetencia para conocer de la más vieja acción de tutela a derechos fundamentales directamente reconocida por la Constitución dominicana.

Resulta, entonces, más favorable incrementar el nivel de protección del derecho fundamental a la libertad individual para lo cual es necesario contemplar la posibilidad de que este tribunal tenga la última palabra en aquellos casos en que habiéndose iniciado una acción de habeas corpus, los tribunales del orden judicial encargados de conocer de ella, se han negado a dictar el mandamiento o a ordenar la libertad.

Y la vía más natural para que esta alta corte pueda conocer de este asunto debería ser la de aplicar el procedimiento establecido para la revisión constitucional de amparo de la decisión judicial que confirma el rechazo de la solicitud del habeas corpus o que deniega la libertad.

<sup>31</sup> La protección de los derechos fundamentales (artículo 184).

Expediente núm. TC-04-2022-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lic. Smailly Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00009 dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esto bajo el predicamento y bajo el sostén de que nuestra jurisprudencia tradicional reconoció al habeas corpus el carácter de amparo especial.

Se trataría de un recurso de revisión *suis generis* en tanto la legislación reconoce una vía de recurso ordinaria (*la apelación*) sin cuyo agotamiento no se podría acceder a la jurisdicción constitucional.

### 7.1 Aplicación del principio de autonomía procesal

Para que este Tribunal Constitucional como órgano protector de derechos fundamentales, pueda cumplir con su misión -en estos casos- deberá hacer uso del principio de autonomía procesal que ha sido reconocido tanto por la jurisprudencia extranjera como por la propia.

El principio de autonomía procesal consiste en la potestad que tienen los tribunales constitucionales para crear figuras procesales y procedimientos distintos a los previstos en la legislación.

La doctrina distingue dos vertientes de este principio: la autonomía procesal delegada o interpretativa y la autonomía procesal autárquica o cuasi legislativa. En virtud de la primera, el tribunal se limita a interpretar y desarrollar instituciones y reglas procesales existentes, con la finalidad de mejorarlas y adecuarlas a los objetivos previsto por el mismo legislador, mientras que, en virtud de la segunda, el tribunal crea figuras e instituciones procesales<sup>32</sup>.

<sup>32</sup> ACOSTA, Hermógenes. “El Tribunal Constitucional dominicano: desarrollo del principio de autonomía procesal”. Revista de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, abril-junio 2015, p.32. Expediente núm. TC-04-2022-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lic. Smailly Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00009 dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, por medio de la Sentencia TC/0039/12, estableció que el principio de autonomía procesal le faculta para establecer, mediante su propia jurisprudencia, normas que regulen el proceso constitucional en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional.

A lo largo de su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha hecho uso de ese principio que considera coherente con el principio de efectividad contenido en el numeral 4 del artículo 7 de la ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.<sup>33</sup>

Este colegiado ha hecho uso del principio de autonomía procesal, a veces de modo expreso y otras de forma implícita.

Así lo hizo, por ejemplo, para justificar que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales sea fallado por una sola sentencia, a pesar de que la normativa procesal constitucional establece que se necesitan dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo<sup>34</sup>.

<sup>33</sup> En su sentencia TC/0204/14 señaló lo siguiente: «*d. Dicha facultad es atribuida directamente a este colegiado, de una parte, por los principios rectores de nuestro sistema de justicia constitucional, recogidos en la referida ley núm. 137-11, particularmente el de oficiosidad* , que permite al Tribunal adoptar de oficio medidas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales; y, de otra parte, por el principio de autonomía procesal, coherente con el principio de efectividad<sup>7</sup> , que faculta al Tribunal a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. »

<sup>34</sup> Véase la TC/0038/12.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual manera lo hizo *-para suplir un vacío normativo-* indicando que corre a cargo del secretario del tribunal la obligación procesal de notificar el escrito contentivo del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales<sup>35</sup>, así como para llenar el vacío normativo del procedimiento de las demandas en suspensión que establece el artículo 54.8 de la ley núm. 137-11<sup>36</sup>.

Del mismo modo apeló a la aplicación de este principio para imputar como sanción procesal a la incoación de una segunda acción de amparo la declaratoria de inadmisibilidad por cosa juzgada<sup>37</sup>, así como para acoger la teoría de la inexistencia en aquellos casos en que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales haya sido interpuesto a nombre de una persona fallecida<sup>38</sup>.

También aplicó dicho principio para justificar la declaratoria de inadmisibilidad de las sentencias incidentales rendidas por el juez de amparo<sup>39</sup>, entre otras decisiones.

Como se puede apreciar, este tribunal ha aplicado el principio de autonomía procesal, con el propósito de crear *-por la vía jurisprudencial-* normas que procuran, en algunos casos, llenar vacíos normativos y, en otros, interpretar las normas procesales existentes a fin de que se ajusten a los fines del proceso constitucional.

En este contexto, el principio de autonomía procesal se estaría aplicando en aras de que el recurso de revisión de sentencia de amparo *-elemento de la normativa procesal constitucional existente-* sea más efectivo o potente para

<sup>35</sup> Ibidem.

<sup>36</sup> Véase la TC/0039/12.

<sup>37</sup> Véase la TC/0041/12.

<sup>38</sup> Véase la TC/0046/12.

<sup>39</sup> Véase la TC/0204/14.

Expediente núm. TC-04-2022-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Lic. Smailly Yamel Rodríguez, Procuradora Fiscal titular de la Fiscalía de Duarte, contra la Sentencia núm. 136-2022-SSEN-00009 dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitir la cristalización de la misión del Tribunal Constitucional para proteger los derechos fundamentales, siendo el medio escogido para garantizar ese fin supremo la admisibilidad del recurso de revisión de sentencias de amparo para impugnar las decisiones que confirman una denegación de solicitud de habeas corpus, dictadas por la Corte de Apelación.

De ese modo, cualquier violación al derecho fundamental a la libertad individual, que se haya confirmado en el curso de un proceso de habeas corpus, podría ser subsanado en esta sede constitucional por medio del recurso de revisión de sentencia de amparo.

En definitiva, la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo para atacar las decisiones judiciales *-que confirman el otorgamiento de un mandamiento de habeas corpus o que hayan ordenado la puesta en libertad-* se justifica atendiendo a: 1) la relación *género- especie* que existe entre el amparo y el habeas corpus, en tanto garantías que procuran el mismo fin, que es la protección de los derechos fundamentales; 2) la misión constitucional del tribunal que exige de su parte proteger los derechos fundamentales; y 3) dada la similitud existente entre la acción de amparo y el habeas corpus, así como el rol protector de derechos fundamentales que pesa sobre el Tribunal Constitucional, resulta lógico que el habeas corpus, en virtud del principio de autonomía procesal, pueda adquirir algunos rasgos procesales de la acción de amparo, como lo es su régimen recursivo, en aras de que el Tribunal Constitucional esté en condiciones de tutelar de modo más efectivo el derecho fundamental a la libertad individual en aquellos casos en que la jurisdicción ordinaria no lo haya realizado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas y Eunisis Vásquez Acosta, jueces

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**